

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2013 00151 00  
Demandante : Rosa Delia Aguirre Santana y Otros.  
Demandado : Joaquín Ramírez Barreto y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "5. *LIQUIDACIÓN COSTAS*", del expediente digital de la referencia.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec157bd9ac7ce6405f7649256215bb8b1f5aa9d093ff0d5931fa64ac6c874c84**  
Documento generado en 04/11/2021 03:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2012 00356 00  
Demandante : Berenice Rodríguez Mejía  
Demandado : SaludCoop EPS en liquidación y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “3. LIQUIDACIÓN COSTAS”, del cuaderno principal 1.1. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b178f84fcb3138c2b0859edd09cfc1d9a689ef2bcc8bba4c68b7b454c02377c8**  
Documento generado en 04/11/2021 03:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2015 00013 00  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : José Álvaro Mican Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado **APRUEBA la liquidación de costas** realizada por la secretaría, contenida en PDF "3.COSTAS", cuaderno principal del expediente digital de la referencia.

Por otro lado, en atención a la solicitud de desglose presentada por la apoderada del extremo actor y comoquiera que el presente asunto no terminó por pago total de la obligación como lo indicó la memorialista sino por sentencia ejecutoriada de 27 de junio de 2018 que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y negó seguir adelante con la ejecución (fs 86-88; C. Principal), el juzgado accederá a su petición y ordenará, por **secretaría**, el **desglose** a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, dejándose las constancias que señala el numeral 1, literal c), del artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667b15b4b19a24a9a6fc0ab69c8c80490f48e1bf9e4c961310668978b61fa75a  
Documento generado en 04/11/2021 03:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2021 00304 00  
Demandante : MARTA SELVA HURTADO TOVAR Y OTRO  
Demandado : GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Solicitó el extremo actor se decrete, entre otras, la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9714, inmueble objeto del contrato cuya declaratoria de nulidad se pretende y que está en cabeza del demandado GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ, y en razón de ello, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (requisito a luz del numeral 7 del artículo 90 del CGP), plegado a la excepción que contempla el parágrafo del artículo 590 del CGP.

Al respecto, tenemos que la petición cautelar es procedente desde su marco sustancial al tenor del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse de una medida de inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado en un proceso donde como consecuencia de la pretensión principal se afectaría el derecho real de dominio de la pasiva, pues se solicitó que se deje sin valor y efecto la inscripción de la escritura pública número 3388 de 30 de julio de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria n° 230-9714, lo cual, de prosperar retornaría la propiedad de dicho bien en cabeza de la demandante MARTA SELVA HURTADO TOVAR.

No obstante, también es necesario para su decreto, y por ende, para su procedencia y materialización que se preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Al respecto, el numeral 2° del mentado artículo define:

*“(...) 2. **Para que sea decretada** cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)**” (negrita y subrayado del despacho).*

A su turno, el artículo 603 del Código General del Proceso conceptúa:

*“(...) En la providencia que ordene prestar la caución **se indicará su cuantía y el plazo** en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. **Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia**, de conformidad con lo dispuesto en este código (...)” (Destaca el Juzgado).*

De tal manera, que el parágrafo del artículo 590 debe interpretarse en armonía y en conjunto con las normas que regula la materia, en este caso, el decreto de la cautela pedida, a fin de cumplir la finalidad para la que fueron creadas, de tal manera, que se verifique la procedencia y viabilidad de ella, para evitar que “so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, auto de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2021 00304 00  
Demandante : MARTA SELVA HURTADO TOVAR Y OTRO  
Demandado : GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ

De esta manera, se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de determinar la procedencia y viabilidad de la medida para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad, de tal manera, que no se convierta en una mera forma de saltarse tal requisito con peticiones cautelares que nunca tendrán la virtualidad de materializarse. Y traído ello al caso concreto, nos permite sostener que es factible solicitar la constitución de caución para así determinar la procedencia y viabilidad de la misma, y de esa manera enmarcarse en la excepción que contempla el artículo 590 para poder acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación extra-proceso, que es causal de inadmisión de la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP).

De tal manera, que si no se presta la respectiva caución estaríamos ante una medida que no sería procedente decretar y desaparece la razón para evadir el requisito de procedibilidad, debiéndose acreditar el cumplimiento de este para que sea admitida la demanda, sin que pueda servirse de excepción prevista en el párrafo del artículo 590.

Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que quizá nunca se materialicen pues corresponde al demandante prestar la caución, máxime si el requisito de procedibilidad es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial. **De ahí que luzca razonable, desde el auto inadmisorio ordenar que se preste caución pues es el requisito que debe cumplir la parte para que sea decretada la cautela, y tener certeza que se está ante la excepción al requisito de procedibilidad, pues en su defecto, debe acreditarse que se agotó la conciliación.**

Sobre omisión de la conciliación debido a la petición de cautelas, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha señalado que *“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”*<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

En consecuencia, **deberá el demandante prestar caución por la suma de \$598.282.000.**

**De no prestarse caución en los términos del numeral que antecede, el extremo actor deberá ACREDITAR que agotó el requisito de procedibilidad** – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse el demandante de agotar tal requisito en virtud de las cautelares solicitadas distintas a la mencionada en el numeral que antecede, consistentes en que: i) Se decrete la inscripción de la demanda en la matrícula del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 230-35796; ii) Se decrete la medida cautelar innominada de *Status Quo* en el inmueble rural que se ubica en la Finca “La Brasilia”, vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230- 9714, para que el demandado deje el bien en el estado en que estaba previo a la celebración de la escritura pública viciada de nulidad, o en su defecto, no continúe causando daños al predio, y no levante más mejoras sobre el mismo; iii) Se decrete la medida cautelar innominada de *Status Quo* en el inmueble RURAL que se ubica en la Finca “La Brasilia”, vereda Santa María Baja de la ciudad de Villavicencio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230- 9714, para que los demandantes continúen en el ejercicio de su posesión sobre el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que dure el trámite del proceso, conforme venían

---

<sup>2</sup> CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2021 00304 00  
Demandante : MARTA SELVA HURTADO TOVAR Y OTRO  
Demandado : GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ

haciendo previo a la suscripción de la escritura pública viciada de nulidad objeto de la presente demanda.

**Frente a la primera de las medidas**, fíjese que, las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda y sus anhelos consecuenciales, recaen únicamente sobre el inmueble con matrícula 230-9714 de propiedad del demandado, sin que el bien con folio inmobiliaria n° 230-35796, sobre el cual también se pidió la inscripción de la demanda, sea parte de la presente *litis*.

Entonces, toda vez que la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-35796 no está en discusión, la inscripción de la demanda en dicho registro resulta innecesaria y se torna improcedente, de tal manera, que, aún cuando llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones del demandante, no se alteraría la situación jurídica de ese bien, al no resultar necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real.

En efecto, el artículo 590 del C.G.P. preceptúa que puede decretarse la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra**, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, **cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual** (literal b); más no, la inscripción de la demanda en un inmueble que no tiene ninguna relación con el litigio (con el único fin de publicitar el pleito), **motivo por el cual, la cautela en comento es improcedente y será denegada.**

Ahora, se aclara que la reseñada cautela tampoco resulta procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590 *ejusdem*, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (**distinta de la inscripción de la demanda**, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, aspecto que como se señaló atrás no es aplicable al caso concreto, pues la cautela pedida es nominada, **razón por la cual tampoco es procedente estudiarse o decretarse la misma bajo el amparo de citado literal c del canon 590 del estatuto adjetivo**<sup>3</sup>.

Por otro lado, **respecto a la segunda y tercera medida solicitada**, esto es, las consistentes en que se decrete la cautela innominada de *status quo* sobre el inmueble rural objeto de litigio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 230- 9714, para que i) el demandado deje el bien en el estado en que estaba previo a la celebración de la escritura pública viciada de nulidad, o en su defecto, no continúe causando daños al predio, y no levante más mejoras sobre el mismo; y ii) para que los demandantes continúen en el ejercicio de su posesión sobre el predio en comento de manera quieta, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que dure el trámite del proceso, pronto se advierte que el juzgado que no se hayan los presupuestos para su decreto, pues en este estadio procesal no puede apreciarse, del precario material probatorio allegado, la apariencia de buen derecho de dichas medidas (pues solo se tienen ciertas documentales consistentes en las promesas de compraventa, la escritura pública del negocio jurídico cuya declaratoria de nulidad se pretende y un avalúo comercial del inmueble objeto de litigio), así como su necesidad y proporcionalidad de cara a la afectación que pueden generar el decreto de las mismas en el extremo demandado.

---

<sup>3</sup> "Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. **Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)**" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2021 00304 00  
Demandante : MARTA SELVA HURTADO TOVAR Y OTRO  
Demandado : GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ

Por lo anterior, de no prestarse caución en los términos del numeral que antecede para los efectos de la medida cautelar primera, se reitera, el demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por no ser procedentes las cautelas nominadas e innominadas que fueron solicitadas.

2. Aclare la pretensión subsidiaria contenida en el numeral octavo del acápite de pretensiones de la demanda, pues el actor solicita que se declare la *“rescisión de la escritura pública número 3388 de fecha 30 de julio de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio”*, pero no señala de que se deriva dicha petición de *“rescisión”*, es decir, si es por otra causal de nulidad relativa distinta al dolo que alega en la pretensión principal afectó el consentimiento (por incapacidad relativa o vicios del consentimiento por error o fuerza), por alguna causal de nulidad absoluta, o si es por lesión enorme u otra figura procesal que pueda ser aplicable al asunto y que genera como consecuencia la rescisión del negocio jurídico. Por lo anterior, dicha pretensión deberá ser aclarada.

3. Atendiendo lo anterior, el promotor deberá dar cumplimiento al numeral 5°, artículo 82 del C.G.P., e indicar los **hechos que le sirven de fundamento a cada una de sus pretensiones** –tanto las principales como las subsidiarias, hechos que deben estar determinados, clasificados y numerados.

5. Como quiera que el extremo actor como consecuencia de la pretensión principal de la demanda solicitó el pago de frutos y perjuicios derivados de la compraventa cuya nulidad se pretende (numeral quinto acápite de pretensiones del libelo), deberá efectuar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Recuérdese que dicha norma señala: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”* (resalta el despacho).

6. Respecto de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante de que se decrete dos dictámenes periciales, uno por *“un perito valuador que pueda establecer el monto de la pérdida de frutos civiles, junto con sus intereses, con ocasión a los perjuicios derivados de la suscripción de la Escritura Pública número 3386 de fecha 30 de julio de 2021”* y otro por *“un perito de Medicina Legal para que se determine la valoración psicológica del estado de lucidez mental”* de los demandantes, deberá la parte actora tener presente que si pretende hacer valer un dictamen pericial, debe ser aportado con la demanda, tal como lo consagra el artículo 173 y **227** del C.G.P, carga del promotor que debe cumplir en las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal. Nótese que el nuevo estatuto procesal –aplicable para el asunto- instauró el dictamen de parte por oposición al judicial, regulado en la anterior legislación procesal.

7. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la totalidad de las pretensiones subsidiarias que se pretenden a través del proceso de la referencia y por las cuales se le concedió poder a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, comoquiera que solo se indicó que el mandato se otorgaba para que iniciar y llevar hasta su terminación *“PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO “DOLO”*; no obstante, en el capítulo de pretensiones del escrito inicial se piden pretensiones subsidiarias, falencia ésta que controvierte el inciso primero del artículo 74 del estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento deberá indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO  
Radicación : 500013153004 2021 00304 00  
Demandante : MARTA SELVA HURTADO TOVAR Y OTRO  
Demandado : GUILLERMO IVAN BELTRAN GONZALEZ

8. El demandante deberá indicar donde puedan ser notificados los testigos solicitados en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que “[***la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***]” (se destaca).

Igualmente, de conformidad con el artículo 212 del estatuto adjetivo, el demandante deberá indicar concretamente con relación a cada uno de los testigos, los hechos que pretenden probarse a través de ese testimonio.

9. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, en caso de no prestarse la caución señala numeral 1° de este auto.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b11cc9b14c3a27f0a5aad0d63f030ef9bf7bf6a6b61f54ba4c9e7aef5e82105**  
Documento generado en 04/11/2021 02:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2006 00097 00  
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez  
Demandado : Brumilde Rocío Flórez Sarmiento



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En proveído de 27 de septiembre de 2021, este despacho procedió a relevar al secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA, como administrador del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-12038, para en su lugar designar a la auxiliar de la justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, quien a la fecha no ha aceptado el nombramiento.

Conforme a ello, se **REQUIERE** a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si acepta el encargo encomendado, de no hacerlo deberá presentar la debida excusa o justificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

---

1 ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:  
(...)

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.  
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2006 00097 00  
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez  
Demandado : Brumilde Rocío Flórez Sarmiento

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14be31e92ef92dcd2fd455f9d391dcd8740e948bd775f5402e5ee1caee1b01a9**

Documento generado en 04/11/2021 10:08:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2015 00071 00  
Demandante : Efraín Torres Ramírez  
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En proveído de 27 de septiembre de 2021, este despacho procedió a relevar al secuestre LUZ MARY CORREA RUÍZ, como administradora del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-25995, para en su lugar designar a la auxiliar de la justicia a la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., quien a la fecha no ha aceptado el nombramiento.

Conforme a ello, se **REQUIERE** a la secuestre SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si acepta el encargo encomendado, de no hacerlo deberá presentar la debida excusa o justificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

---

1 ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:  
(...)

9. **A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.**

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2015 00071 00  
Demandante : Efraín Torres Ramírez  
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da1acad4bbbc78df2ca209ff5a7dd99c786fdd852b501d0331591a9ebfbcf351**

Documento generado en 04/11/2021 10:08:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2010 00671 00  
Demandante : Mauricio Lozano León y otros  
Demandado : Coomeva EPS y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por el extremo actor, obrante en PDF 18 A 18.5 del cuaderno principal del expediente digital de la referencia, para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso; sin embargo, como se advierte que la experticia allegada no reúne la totalidad de los requisitos del artículo 226 *ejusdem*, el despacho para efectos de su valoración, al serle posible hacer un control sobre las formalidades del mismo, pues la norma no señala que proceda su rechazo, requerirá al extremo demandante para que allegue las declaraciones, informaciones y documentos enlistados en los numerales 3° (documentos que certifiquen la experiencia profesional de la totalidad de los peritos que rindieron dicha experticia), 5°, 8°, 9° y 10° del mentado canon procesal.

Por otro lado, se **acepta** la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, poder que le había sido otorgado por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. (PDF. 20 a 20.5; Exp. Digital).

Precítese que la culminación del mandato conferido al citado profesional en derecho, se da por sentada cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia a este despacho.

Por lo dicho en precedencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento del extremo demandado, el dictamen pericial rendido por los peritos Natalia Lacera Viveros, Inti Camilo Barrantes Castro, Luz Marina Díaz Sánchez, Erika Valeria Rangel Guerrero, Francly Yohana Gutiérrez y William Alfonso Cuevas Ortega, visto en PDF 18 a 18.5 del cuaderno principal del expediente digital, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para los efectos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de dos (02) días siguientes a la notificación de ésta providencia, para que la parte actora allegue las declaraciones e informaciones enlistadas en los numerales numerales 3° (documentos que certifiquen la experiencia profesional de la totalidad de los peritos que rindieron dicha experticia y específicamente del sicólogo William Alfonso Cuevas), 5°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del Código General del Proceso, en relación con el dictamen pericial aportado.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, poder que le había sido otorgado por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a92c23f2382e177b3cd762e4e2d3b016fd8e96b90fc147087846a98282d854**

Documento generado en 04/11/2021 10:04:31 AM

Asunto : Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2010 00671 00  
Demandante : Mauricio Lozano León y otros  
Demandado : Coomeva EPS y otros  
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**